

**PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA
SANTIAGO**

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa **RUC 1900869767-4, RIT 4912-2019** (Acum. RUC 1900212920-8, RIT 4771-2019), el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Pudahuel, don **Pablo Alonso Godoy**, formuló acusación verbal en audiencia de procedimiento abreviado, en contra de los siguientes imputados: 1) **CARLOS ROBERTO GARCÍA CARREÑO**, cédula de identidad [REDACTED], [REDACTED] a, correo electrónico [REDACTED], representado por la abogada particular doña **Claudia Tello Manríquez**; 2) **RODOLFO MIGUEL RODRÍGUEZ ARANEDA**, c [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] representado por el abogado particular don **Pablo Conejeros Muñoz**; 3) **MARCELO PATRICIO SEGURA GUERRA**, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] representado por el abogado particular don **Gustavo Álvarez Lagunas**; 4) **DARÍO HERNÁN ROJAS ZÚÑIGA**, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] representado por el abogado particular don **Alejandro Avilés Opazo**; 5) **MARCO ANTONIO GAMBOA VERGARA**, [REDACTED], [REDACTED] representado por la abogada particular doña **Jeannete Cofré Soto**, todos los defensores con forma de notificación registrada en el sistema y con la comparecencia del abogado don **Rodrigo Álvarez Alarcón**, por la querellante Consejo de Defensa del Estado.

SEGUNDO: Que la acusación se fundó en los siguientes hechos:

"1.- HECHOS GENERALES: Los imputados indicados acordaron falsificar instrumentos públicos, ya sea pasaportes o cédulas de identidad, de acuerdo al método que a continuación se describe:

Primero se requiere la concurrencia de dos imputados hasta las dependencias de alguna de las oficinas del Registro Civil, en cuyo lugar, previo acuerdo con un funcionario de dicha institución, reuniéndose todos en los módulos de atención correspondientes a pasaportes o cédulas de identidad. El funcionario ingresa al sistema informático del Registro Civil con su clave o utilizando la de otro funcionario sin su consentimiento para luego uno de los imputados, a quien denominaremos el suplantado, registra sus huellas dactilares en el sistema biométrico del SRCI, lo que permite que el sistema informático inicie el proceso de la elaboración del pasaporte o cédula; posteriormente, el sistema da la opción al funcionario del SRCI para tomar una fotografía al solicitante, pero en esos momentos entra en acción otro de los imputados, que lo denominaremos el suplantador, quien coloca su rostro ante la cámara de tal manera que su rostro fuera captado

PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA SANTIAGO

para ser impreso en el pasaporte con los datos del suplantado. Luego de esto ordenaba la elaboración del pasaporte o cédula y en caso de rechazo del sistema al no reconocer el sistema la fotografía ya registrada del suplantado con el biométrico, el funcionario, debía generar los procedimientos de insistencia dentro del sistema informático a fin de generar de todos modos la orden de impresión.

De esta forma, se confeccionaba un pasaporte o cédula ideológicamente falso, toda vez que se confeccionan utilizando los datos (nombre completo, cédula de identidad, fecha nacimiento, entre otros) del suplantado pero con la fotografía del suplantador, quedando este último en condiciones de usarlo a su arbitrio, ya que materialmente el documento es verdadero al cumplir con todos los requisitos de seguridad.

Todo el procedimiento anterior se hacía con pleno acuerdo entre los tres participantes, ya que por una parte, los funcionarios involucrados solicitaban el pago, en forma directa o a través de un tercero, de una cantidad de dinero fluctuante entre los \$700.000 y los \$2.500.000 aproximadamente, lo cual era aceptado y consentido por los suplantadores, quienes utilizarían los documentos así falsificados. Cabe mencionar, que también participaba un grupo de personas que actuaban como agentes o comisionistas, cuya labor era poner en contacto a los funcionarios del SRCI con las personas que estaban en busca de documentos falsificados y dispuestos a realizar un pago.

De esta manera los pasaportes falsificados fueron utilizados por los imputados suplantadores, quienes los presentaron en las casetas del sector embarques del Aeropuerto Internacional AMB de la comuna de Pudahuel, logrando salir del territorio nacional hacia otros países, eludiendo de esta forma prohibiciones de salida del territorio nacional o prohibiciones de entrada a países extranjeros.

Como consecuencia del procedimiento de falsificación ya indicado, se alteraron los datos del sistema informático del SRCI, ya que de ahí en adelante, cada vez que se ingrese el RUT de la persona suplantada para cualquier consulta relacionada con la base de datos del SRCI, arrojará la fotografía del suplantador”.

2.- HECHOS RESPECTO DEL ACUSADO **CARLOS ROBERTO GARCÍA CARREÑO (COMISIONISTA)**: Entre septiembre del año 2018 y junio del año 2019, el imputado CARLOS GARCÍA CARREÑO, tomó contacto con algunos funcionarios del Servicio de Registro Civil e Identificación, acordando falsificar pasaporte y cédulas de identidad a cambio de cobrar sumas de dinero a quienes necesitaren y solicitaren dichos instrumentos falsos. Se acordó que los funcionarios, infringiendo sus deberes, confeccionarían documentos materialmente verdaderos pero con los datos de identificación de una persona y la fotografía correspondiente a otra persona distinta, siendo esta última quien podría utilizar el pasaporte o cédula de identidad falsos. Durante el período ya señalado, el imputado CARLOS GARCÍA CARREÑO, se encargó de contactar a personas que necesitaran un pasaporte o cédula de identidad falsos, haciendo las coordinaciones necesarias para que fueran a determinadas sedes del registro Civil y fueran atendidas por los funcionarios con quienes existía el acuerdo. Además, el imputado era el encargado de cobrar las sumas de dinero a los terceros que requirieran los documentos falsos, sumas que a su vez se repartían entre él y los funcionarios del registro civil con quienes existía el acuerdo. El precio

**PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA
SANTIAGO**

cobrado por cada documento fluctuó entre \$700.000 y \$2.500.000, participando el imputado, de la manera ya señalada en la falsificación de 30 documentos de identificación. Finalmente, algunos documentos fueron intentados utilizar y otros efectivamente utilizados en el Aeropuerto AMB de la comuna de Pudahuel, por parte de las personas que pagaron por ellos, para así salir del país y poder evadir las prohibiciones de salida de Chile o las prohibiciones de entrada a otros países debido a detenciones o arrestos pretéritos.

A juicio de la Fiscalía, los hechos referidos constituyen los delitos de **SOBORNO** a funcionario público previsto y sancionado en el artículo 250 en relación con el artículo 248 bis del Código Penal y **FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO**, previsto y sancionado en el artículo 194 en relación con el artículo 193 N° 6 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, en los cuales le cabe responsabilidad en calidad de **AUTOR** conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

3.- HECHOS ESPECÍFICOS RESPECTO DEL ACUSADO RODOLFO MIGUEL RODRÍGUEZ ARANEDA (FUNCIONARIO):

a) Fecha 01/06/2019; Sede ARAUCO MAIPÚ; Hora: 10:20; Suplantador KEVIN ANDRES LATORRE ZURITA, RUT 20.815.396-K; Suplantado BASTIÁN DE JESUS MELLA BREVE, RUT 20.636.058-5, se elaboró un PASAPORTE ideológicamente falso.

b) Fecha 01/06/2019; Sede ARAUCO MAIPÚ; Hora: 11:00 aprox; Suplantador HERNAN DEL CARMEN DIAZ URIBE, RUT 7.789.845-K; Suplantado EDUARDO ENRIQUE JAQUE ANDRADE, RUT 7.770.099-4. PASAPORTE.

c) Fecha 27/07/2019; Sede PLAZA TOBALABA; Hora: 14:00 aprox; Suplantador HERNAN DEL CARMEN DIAZ URIBE, RUT 7.789.845-K; Suplantado JUAN CARLOS QUERO RAMIREZ, RUT 9.259.621-4. PASAPORTE.

d) Fecha 01/06/2019; Sede ARAUCO MAIPÚ; Hora: 11:40; Suplantador CLAUDIO ANDRES VALDES POBLETE, RUT 15.971.036-K; Suplantado MIGUEL ENRIQUE ACUÑA CALDERON, RUT 16.382.205-9. PASAPORTE.

e) Fecha 02.01.2019 Sede TOBALABA; Suplantador JEAN PAUL LADINO CORTES, RUT 19.114.197-0; Suplantado DUVAN FRANCISCO ESPARZA CARRILLO, RUT 20.404.197-0. PASAPORTE.

f) Fecha 01/06/2019; Sede ARAUCO MAIPÚ; Hora: 12:40; Suplantador ELIAZAR ESTEBAN PARRA SANTIBAÑERZ, RUT 14.092.204-8; Suplantado ALFREDO MANUEL RAMOS RAMOS, RUT 14.140.971-9. PASAPORTE Y CÉDULA.

g) Fecha 03/08/2019; Sede PLAZA TOBALABA ; Hora: 12:25; Suplantador ISAIAS ISRAEL VIVAR CONTRERAS, RUT 16.969.554-7; Suplantado ALEXIS ANDRES TOLEDO ARREDONDO, RUT 16.486.978-4. PASAPORTE.

h) Fecha 27/07/2019; Sede PLAZA TOBALABA; Hora: 10:30; Suplantador JORDAN PABLO ESPINOZA MUÑOZ, RUT 19.499.344-7; Suplantado JORDAN MATIAS CONTRERAS CATALAN, RUT 20.456.337-3. PASAPORTE.

i) Fecha 27/07/2019; Sede PLAZA TOBALABA; Hora: 13:33; Suplantador PABLO RODOLFO ESPINOZA JARA, RUT 13.199.960-7; Suplantado ELIAS CESAR CONTRERAS MORA, RUT 13.937.771-0. PASAPORTE.

**PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA
SANTIAGO**

j) Fecha 03/08/2019; Sede PLAZA TOBALABA; Hora: 11:30; Suplantador JORGE HUMBERTO NUÑEZ FUENZALIDA, RUT 13.076.662-5; Suplantado CHRISTIAN RODRIGO RODRIGUEZ MOORE, RUT 13.093.746-2. PASAPORTE Y CÉDULA DE IDENTIDAD.

k) Fecha 20/07/2019; Sede TOBALABA; Suplantador ROBERTO CARLOS SÁEZ BARROS, RUT 8.233.643-5; Suplantado JOSÉ GABRIEL MUÑOZ FIGUEROA RUT 10.353.430-5. PASAPORTE.

l) Fecha 20/07/2019; Sede TOBALABA; Suplantador BRYAN ALEJANDRO INOSTROZA PIÑA, RUT 15.844.480-1; Suplantado HECTOR ANDRÉS CHANDIA GARRIDO RUT 15.428.728-0. PASAPORTE.

m) Fecha 20/07/2019; Sede TOBALABA; Suplantador FABIÁN HERMÓGENES VALDÉS LIZAMA, RUT 15.454.901-3; Suplantado JEAN PAUL OSSES GONZÁLEZ, RUT 17.786.444-7. PASAPORTE.

n) Fecha 27/07/2019; Sede TOBALABA; Suplantador LUIS FELIPE RAMÍREZ GONZÁLEZ, RUT 18.243.482-56; Suplantado BRUNO PAULO BUSTOS SAAVEDRA RUT 18.057.637-1. PASAPORTE.

o) Fecha: 08/06/2019; sede: MAIPU; Utilizando la clave de la funcionario CARLOS LORENZO MARTINEZ LEIVA **Suplantador: LUIS ALEJANDRO BERRIOS MORENO;** suplantado: IGNACIO ESTEBAN ROJAS NEIRA. PASAPORTE.

p) Fecha: 13.07.2019 sede TOBALABA; suplantador: JENNIFER MACARENA VILLAVIVENCIO CASTRO; suplantado: DAMARIS MILLARAY CISTERNAS VILLAVICENCIA. PASAPORTE.

4.- HECHOS ESPECÍFICOS RESPECTO DEL ACUSADO MARCELO PATRICIO SEGURA GUERRA (FUNCIONARIO):

a) Fecha 06/07/2019; Sede ARAUCO MAIPÚ; Hora: 11:05; Suplantador CLAUDIO ANDRÉS VALDÉS POBLETE, RUT 15.971.036-K; Suplantado SEBASTIÁN ANDRÉS DÍAZ BIAVA, RUT 16.808.419-6. CÉDULA.

b) Fecha 16/03/2019; Sede LAS CONDES; Hora: 12:23; Suplantador CLAUDIO ANDRÉS VALDÉS POBLETE, RUT 15.971.036-K; **Suplantado SEBASTIÁN ALEJANDRO VELIZ ZAPATA,** RUT 17.033.056-3. PASAPORTE.

c) Fecha 18/01/2019; Sede LAS CONDES; Hora: 12:40; Suplantador CLAUDIO ANDRÉS VALDÉS POBLETE, RUT 15.971.036-K; Suplantado MIGUEL ENRIQUE ACUÑA CALDERÓN RUT 16.382.205-9. CÉDULA DE IDENTIDAD.

d) Fecha 06/07/2019; Sede MAIPÚ; Suplantador GERMÁN IGNACIO KLARIAN HINOJOSA, RUT 15.840.269-6; Suplantado MANUEL ANTONIO PIZARRO MARTÍNEZ RUT 18.056.460-8. PASAPORTE Y CEDULA.

e) Fecha 10/09/2018; Sede LAS CONDES; Suplantador DAVID ELEAZAR CONTRERAS VEGA, RUT 17.103.422-1; Suplantado JACOB ALEJANDRO CONTRERAS VEGA 18.545664-1. PASAPORTE.

f) Fecha 11/09/2018; Sede LAS CONDES; Suplantador JUAN EDUARDO CABELLO MORALES, RUT 15.478.215-K; Suplantado JORDAN CAMILO RUZ VILLALOBOS RUT 18.245.802-3. PASAPORTE Y CEDULA.

**PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA
SANTIAGO**

g) Fecha 06/04/2019; Sede MAIPÚ; Suplantador JUAN MANUEL IRIARTE HERNÁNDEZ, RUT 17.182.210-K; Suplantado NICOLÁS VALENTÍN BUSTAMANTE TEREKHINARUT 19.381.769-9 PASAPORTE Y CEDULA.

h) Fecha 15/06/2019; Sede MAIPÚ; Suplantador JUAN EDUARDO CABELLO MORALES, RUT 15.478.215-K; Suplantado RODRIGO CRISTIAN VELIS CABELLO RUT 16.639.489-9. PASAPORTE Y CEDULA.

i) Fecha 23/03/2019; Sede MAIPÚ; Suplantador DAVID ELEAZAR CONTRERAS VEGA, RUT 17.103.422-1; Suplantado MANUEL ALEJANDRO ROJAS VÁSQUEZ, RUT 16.800.377-3. PASAPORTE.

j) Fecha 11/09/2018; Sede LAS CONDES; Suplantador JONATHAN ALEXIS GAMBOA CARRANCIO; Suplantado MANUEL REMIGIO GAMBOA CARRANCIO. PASAPORTE Y CEDULA.

5.- HECHOS ESPECÍFICOS RESPECTO DEL ACUSADO **DARÍO HERNÁN ROJAS ZÚÑIGA (FUNCIONARIO):**

a) Fecha 23/07/2019; Sede SAN MIGUEL; Hora: 10:03; Suplantador JORGE HUMBERTO NUÑEZ FUENZALIDA, RUT 13.076.662-5; Suplantado MILENKO RODRIGO FRANULIC FRANULIC 14.166.060-8. PASAPORTE.

b) Fecha 23/07/2019; Sede SAN MIGUEL; Hora: 12:22; Suplantador CÉSAR ENRIQUE LIBERONA MIRANDA, RUT 16.723.651-0; Suplantado ANGELO EDINSON ITURRA OROZCO, RUT 17.666.705-2 CÉDULA DE IDENTIDAD.

c) El día 23/07/2019, en la sede SAN MIGUEL, siendo las 10:21, **Suplantador MARION JAVIERA CASANOVA CASANOVA**, RUT 16.796.327-7; suplantado JAVIERA JACQUELINE URIBE CATALAN, RUT 19.283.818-5, PASAPORTE Y CÉDULA.

6.- HECHOS ESPECÍFICOS RESPECTO DEL ACUSADO **MARCO ANTONIO GAMBOA VERGARA (FUNCIONARIO):**

a) Fecha: 10/06/2019 Sede: LA REINA Hora: 13:20 Utilizando la clave de Jacqueline Valenzuela Suplantador: GERMAN IGNACIO KLARIAN HINOJOSA, RUT 15.840.269-6; Suplantado: JUAN JOSÉ MATAMALA MUÑOZ RUT 13.147.172-6. PASAPORTE y CEDULA DE IDENTIDAD.

b) Fecha: 18/06/2019 Sede: LA REINA Suplantador: JEAN PAUL LADINO CORTES; Suplantado: JUAN PABLO COÑOMAN JARA. PASAPORTE.

c) Fecha: 19/06/2019 Sede: LA REINA Suplantador: CRISTIAN ANTONIO VEGA MARTINEZ; Suplantado: BRYAN ANTONIO NUÑEZ CONTRERAS PASAPORTE y CEDULA DE IDENTIDAD.

Para el Ministerio Público los hechos específicos descritos, imputados a los funcionarios públicos referidos, configuran los delitos de **COHECHO** del artículo 248 bis del Código Penal, **FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTO PÚBLICO** del artículo 193 N° 6 del mismo Código y **ALTERACIÓN MALICIOSA DE DATOS DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN** del artículo 3 de la Ley 19.223, todos en grado de desarrollo de consumados, en los cuales les cabe participación en calidad de autores en sus respectivos casos. Además en carácter de reiterados.

PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA SANTIAGO

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Fiscal indicó que les favorece a todos los imputados las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 y no les perjudica agravante, por todo lo cual, teniendo presente que se trata de un concurso de delitos de carácter medial previsto en el artículo 75 del Código Penal, de acuerdo con la cantidad de delitos perpetrados, la extensión del mal causado y la intensidad de la colaboración prestada durante la investigación para aclarar los hechos investigados, en cada caso, solicitó se imponga a los encausados las siguientes penas:

1.- **CARLOS ROBERTO GARCÍA CARREÑO**: la pena única de **5 años** de reclusión menor en su grado máximo más accesorias legales.

2.- **RODOLFO MIGUEL RODRÍGUEZ ARANEDA**: la pena única de **5 años** de presidio menor en su grado máximo más accesorias legales.

3.- **MARCELO PATRICIO SEGURA GUERRA**: la pena única de **5 años** de presidio menor en su grado máximo más accesorias legales.

4.- **DARÍO HERNÁN ROJAS ZÚÑIGA**: la pena única de **3 años y un día** de presidio menor en su grado máximo más accesorias legales.

5.- **MARCO ANTONIO GAMBOA VERGARA**: la pena única de **3 años y un día** de presidio menor en su grado máximo más accesorias legales.

TERCERO: Que los hechos y circunstancias materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que se invocaron para fundamentarla, fueron aceptados expresamente por los imputados, una vez puestos en su conocimiento y luego de explicadas -y por su parte entendidas- las consecuencias de su decisión en la audiencia respectiva.

CUARTO: Que la querellante se adhirió a la acusación solicitando el mismo quantum de penas por las razones jurídicas y procesales que en cada caso expuso el Ministerio Público.

QUINTO: Que, por su parte, los defensores no realizaron alegaciones de fondo conformándose con la imputación efectuada por el órgano acusador a sus representados, conforme a la negociación previa y aceptación de los hechos y antecedentes por parte de éstos, así como con las penas requeridas, solicitando, en cuanto a su cumplimiento que se les otorgara, en cada caso, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por cumplir los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley 18.216.

En efecto, la defensa del imputado **CARLOS ROBERTO GARCÍA CARREÑO**, incorporó informes psicológico y social favorables respecto de su representado, señalando que se consideren como abono el lapso que permaneció privado de libertad por esta causa, desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2021, en prisión preventiva, que suma un total de **714 días**. En los mismos términos, la defensa de **RODOLFO MIGUEL RODRÍGUEZ ARANEDA**, acompañó informes psicológico y social de su representado, certificado laboral y liquidaciones de sueldo, manifestando que le favorece un período de abono de **223 días**, que corresponde al tiempo que estuvo en prisión preventiva desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 1 de abril de 2020. A su turno, el defensor del acusado **MARCELO PATRICIO SEGURA GUERRA**, incorporó un informe psicosocial favorable de su representado, alegando se le considere como abono el tiempo que permaneció en prisión preventiva desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 1 de abril de 2020,

**PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA
SANTIAGO**

lapso que totaliza **223 días**. Seguidamente, la defensa del encausado **DARÍO HERNÁN ROJAS ZÚÑIGA** acompañó para dichos efectos, informes periciales social y psicológico de su representado y certificado de antigüedad laboral que dan cuenta es se encuentra apto para la pena sustitutiva solicitada, señalando que le favorece como abono el tiempo en que estuvo en prisión preventiva, desde el 22 de agosto de 2019 al 2 de enero de 2020, que suma un total de **133 días**. También solicitó se le aplicara lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216.

Por último, la defensora de **MARCO ANTONIO GAMBOA VERGARA**, introdujo en la audiencia informes psicológico y social de su defendido cuyas conclusiones son favorables a la concesión de la pena sustitutiva, haciendo presente un abono desde el 22 de agosto de 2019 al 1 de abril de 2020, que suma **223 días**, período en que estuvo en prisión preventiva con ocasión de la presente causa.

SEXTO: Que sobre la base de la aceptación que los acusados manifestaron respecto de los hechos por los cuales se les acusó y a los antecedentes de la investigación, los que fueron valorados en la forma prevista en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se dieron por acreditados los hechos descritos en la motivación segunda de este fallo, que configuran los delitos allí indicados, en los cuales les ha correspondido participación a los encausados en calidad de autores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte de manera directa e inmediata en su ejecución.

SÉPTIMO: Que acordado el procedimiento abreviado, el tribunal no puede imponer una pena más desfavorable a la requerida por el Ministerio Público.

OCTAVO: Que para regular la pena en concreto que les corresponderá a los acusados, cabe tener presente las penas asignadas a cada delito por los cuales se les acusó, y que estos deben considerarse como un concurso medial y por ende aplicarse para su sanción la norma del artículo 75 del Código Penal, debiendo imponerse la pena mayor asignada al delito más grave en cada caso, aumentándose en un grado por la reiteración con arreglo al artículo 351 del Código Procesal Penal. Ahora bien, al beneficiarles dos atenuantes de responsabilidad penal (las contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal), conforme a lo dispuesto en el artículo 67 inciso 4° del Código Penal, podrá imponerse la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, y en el caso de autos, se aplicará la pena inferior en un grado, quedando en el de presidio o reclusión menor en su grado máximo, regulándose en el quantum solicitado por el Ministerio Público según el número de delitos imputados y la relevancia e intensidad de la colaboración que cada acusado prestó para esclarecer los hechos.

NOVENO: Que, en relación con la forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, éste se sustituirá por la libertad vigilada intensiva prevista en el artículo 14 inciso 2° de la Ley 18.216, por reunir los acusados los requisitos objetivos y subjetivos previstos en las letras a) del artículo 15 bis y numerales 1 y 2 del artículo 15 de dicho cuerpo legal, conforme a las conclusiones de los informes psicosociales de cada uno incorporados en la audiencia de rigor.

A los antecedentes indicados debe sumarse la conducta anterior y posterior al hecho punible, y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, todo lo cual permitiere concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la Ley 18.216 parece eficaz, en este caso, para la efectiva reinserción social de estos.

**PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA
SANTIAGO**

DÉCIMO: Que se eximirá del pago de las costas a los sentenciados por haber renunciado al juicio oral, máximo derecho establecido en su favor en el contexto del proceso penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 y N° 9, 15 N° 1, 29, 30, 50, 67, 70, 74, 194, 196 N° 6, 148, 148 bis 250 del Código Penal, artículos 47 inciso final, 297, 351, 406, 407, 411, 412, 413 y 415 del Código Procesal Penal, 3 de la Ley 19.223, 14 y siguientes de la Ley 18.216, SE DECLARA:

I.- Que **se condena** a **CARLOS ROBERTO GARCÍA CARREÑO**, ya individualizado, a la pena única de **CINCO (5) AÑOS** de reclusión menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos consumados de soborno, previsto y sancionado en el artículo 250 en relación con el artículo 248 bis del Código Penal y falsificación de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 194 en relación con el artículo 193 N° 6 del Código Penal, en carácter de reiterados, perpetrados entre los meses de septiembre del año 2018 y junio del año 2019.

II.- Que **se condena** a **RODOLFO MIGUEL RODRÍGUEZ ARANEDA**, ya individualizado, a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos consumados de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal, falsificación de instrumento público del artículo 193 N° 6 del mismo Código y alteración maliciosa de datos de un sistema de tratamiento de información del artículo 3 de la Ley 19.223, en carácter de reiterados, perpetrados en el año 2019.

III.- Que **se condena** a **MARCELO PATRICIO SEGURA GUERRA**, ya individualizado, a la pena de **CINCO (5) AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos consumados de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal, falsificación de instrumento público del artículo 193 N° 6 del mismo Código y alteración maliciosa de datos de un sistema de tratamiento de información del artículo 3 de la Ley 19.223, en carácter de reiterados, perpetrados en los años 2018 y 2019.

IV.- Que **se condena** a **DARÍO HERNÁN ROJAS ZÚÑIGA**, ya individualizado, a la pena de **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos consumados de cohecho, del artículo 248 bis del Código Penal, falsificación de instrumento público del artículo 193 N° 6 del mismo Código y alteración maliciosa de datos de un sistema de tratamiento de información del artículo 3 de la Ley 19.223, en carácter de reiterados, perpetrados en el mes de julio de 2019.

V.- Que **se condena** a **MARCO ANTONIO GAMBOA VERGARA**, ya individualizado, a la pena de **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor de los delitos consumados de

**PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA
SANTIAGO**

cohecho, del artículo 248 bis del Código Penal, falsificación de instrumento público del artículo 193 N° 6 del mismo Código y alteración maliciosa de datos de un sistema de tratamiento de información del artículo 3 de la Ley 19.223, en carácter de reiterados, perpetrados en el mes de junio de 2019.

VI.- Que, por reunirse los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, se sustituye el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas en los numerales que anteceden, a los sentenciados **CARLOS ROBERTO GARCÍA CARREÑO, RODOLFO MIGUEL RODRÍGUEZ ARANEDA, MARCELO PATRICIO SEGURA GUERRA, DARÍO HERNÁN ROJAS ZÚÑIGA y MARCO ANTONIO GAMBOA VERGARA** por la de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, por el lapso que duren en cada caso las condenas, debiendo los sentenciados someterse a un tratamiento y observación del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, bajo las condiciones del artículo 17 de dicha ley. El delegado de libertad deberá informar al Tribunal periódicamente de la evolución del régimen de libertad dispuesto.

En caso de materializarse la condena privativa de libertad aplicada, por revocación de la pena sustitutiva, se ejecutará en recinto de Gendarmería de Chile, la cual se computará desde el día que los sentenciados se presenten voluntariamente a cumplirla o sean aprehendidos, debiendo cumplir el saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de la pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas, además, se abonará el lapso en que los sentenciados permanecieron privados de libertad con ocasión de este proceso, detenidos y sujetos a prisión preventiva, en los siguientes períodos:

1.- En el caso de **CARLOS ROBERTO GARCÍA CARREÑO**, desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2021, que suma un total de **714 días**.

2.- Respecto de **RODOLFO MIGUEL RODRÍGUEZ ARANEDA**, desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 1 de abril de 2020, que suma un total de **223 días**

3.- En cuanto a **MARCELO PATRICIO SEGURA GUERRA**, desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 1 de abril de 2020, lapso que totaliza **223 días**.

4.- En relación con **DARÍO HERNÁN ROJAS ZÚÑIGA**, desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 2 de enero de 2020, que suma un total de **133 días**.

5.- Por último **MARCO ANTONIO GAMBOA VERGARA**, desde el 22 de agosto de 2019 al 1 de abril de 2020, que suma **223 días**.

Todo lo anterior según consta en los antecedentes del proceso.

VII.- Que se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

VIII.- Que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216, procédase a la omisión en el certificado de antecedentes de los sentenciados, de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia condenatoria. Oficiese, una vez ejecutoriada, al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.

Ejecutoriada que sea esta resolución, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

RUC 1900869767-4. (Acum. RUC 1900212920-8)

RIT 4912-2019. (Acum. RIT 4771-2019)

**PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA
SANTIAGO**

Pronunciada por doña **Marcela Nilo Leyton**, Jueza del Primer Juzgado Garantía de Santiago.